

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JNI/81/2017 y
ACUMULADO JNI/117/2017

ACTORES: MAURO
ALEJANDRO MORALES
SÁNCHEZ Y OTROS
CIUDADANOS INDÍGENAS DEL
MUNICIPIO DE VILLA DE
CHILAPA DE DÍAZ,
NOCHIXTLÁN, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de febrero
de dos mil diecisiete.**

Vistos los autos, para resolver los expedientes
JNI/81/2017 y JNI/117/2017, relativos a los **Juicios
Electorales de los Sistemas Normativos Internos**,
promovido por Mauro Alejandro Morales Sánchez y otros
ciudadanos indígenas del Municipio de Villa de Chilapa de
Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; y por Armando Ortiz García, en
su carácter de ciudadano originario de dicho Municipio; en
contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, emitido por
el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como jurídicamente válida la elección de concejales celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; el cual, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

2. Celebración de la elección. El veintisiete de noviembre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-287/2016. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-

287/2016, mediante el cual, califican como no válida la elección llevada a cabo el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Por lo cual, ordeno exhorto de manera respetuosa a las otrora autoridades municipales, para que se llevara a cabo una nueva asamblea comunitaria de elección de concejales.

4. Celebración de elección. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; mediante la cual, eligieron nuevamente a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-364/2016, mediante el cual, califican como válida la elección llevada a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Interposición ante la autoridad responsable. Mediante escritos presentados el cuatro y diez de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Mauro Alejandro Morales Sánchez y otros ciudadanos,

promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; asimismo, el ciudadano Armando Ortiz García, presentó medio de impugnación; ambos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califican como válida la elección de concejales celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

b) Recepción en este Tribunal. El día diez y catorce de enero de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los oficios IEEPCO/SE/127/2017 y IEEPCO/SE/353/2017, suscritos por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante los cuales, remite los presentes medios de impugnación y la documentación detallada en los cuadros de recepción.

c) Radicación. Mediante proveídos de fecha nueve y catorce de enero de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Cuaderno de Antecedentes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

d) Propuesta de reencauzamiento. En proveído de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, hizo la propuesta al Pleno de este Tribunal Electoral, para reencauzar el Cuaderno de Antecedentes, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, poniendo a consideración del Pleno, el acuerdo plenario correspondiente.

e) Reencauzamiento. Mediante razón asentada por la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, se realizó el reencauzamiento del cuaderno de antecedentes, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrándolo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave JNI/117/2017.

f) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de febrero del año actual, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

g) Fecha y hora para sesión pública. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las diecinueve horas del día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual califican como válida la elección del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, llevada en el Municipio de

Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Segundo. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos contenidos en los expedientes JNI/81/2017 y JNI/117/2017, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los dos se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

Artículo 31.

- 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.*
- 2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*
- 3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.*
- 4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.*
- 5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

Artículo 32

1. *Procede la acumulación en los siguientes casos:*

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004, de rubro y textos siguientes:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la Litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumula el expediente JNI/117/2017, al diverso JNI/81/2017**, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

Tercero. Requisitos Especiales. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad de los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de las demandas de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-364/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; el cual, fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en sus escritos de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el siete de enero de dos mil diecisiete; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, invalidar la elección llevada a cabo el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de conformidad con el artículo 99, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Terceros Interesados. El escrito signado por los ciudadanos Jaime López Ortiz, Apolinar Damas Ramos, Miguel Vásquez Ortiz, Alejandro López Santos, Emiliano Morales Ramírez y Yesenia Girón Hernández, en su carácter de autoridades electas y originarios del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; cumple con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

- a. Forma.** El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho escrito, cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

- b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación del día catorce de enero de dos mil diecisiete, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, en razón de que la pretensión de los comparecientes, es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en

acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Sexto. Estudio de fondo. Antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de juicios relacionados con el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; que se rige por su propio sistema normativo interno, es necesario determinar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido

sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal constitucional, emite la convocatoria de elección, para todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; mayores de 18 años de edad, originarios del Municipio y que estén presentes durante la asamblea comunitaria.

2. El lugar de la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es en el Palacio Municipal.

3. La fecha de dicha asamblea, se celebra el último domingo de noviembre.

4. Las personas que conducen la asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales, es la autoridad municipal en funciones.

5. Los requisitos que se deben cumplir para ser concejales, es haber realizado la festividad, ser mayor de 18 años, ser persona de buenos principios, no tener antecedentes penales y estar durante la elección.

6. Los cargos que se eligen son: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Educación y Salud y, Regidor de Policía.

7. La duración del cargo es por tres años.

8. El método para llevar a cabo la elección, es que los asistentes a la asamblea comunitaria, emiten su voto por medio de una anotación en forma de raya en un pizarrón establecido, y al final, se contabiliza el número de rayas a favor de cada candidato a ocupar el cargo.

Lo anterior, se acredita con el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; que obran en copia certificada; mismo que constituye una documental pública, y por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las

disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, de los escritos por el cual se promueve los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor estudio por este Órgano Jurisdiccional, los estudiarán de forma conjunta, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se expresan de la manera siguiente:

Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores del expediente JNI/81/2017 Mauro Alejandro Morales Sánchez y otros, JNI/117/2017 Armando Ortiz García, realizan diversas manifestaciones, las cuales identifican como agravios, de ellas, este Tribunal Electoral, advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

Pretensión de los actores:

1. Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, mencionan que la asamblea llevada a cabo el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, no se llevó a cabo bajo el régimen de usos y costumbres de la comunidad, asimismo, relata que la otrora autoridad municipal no emitió la convocatoria correspondiente en los términos que así se establece por el sistema normativo interno del Municipio; y, les causa agravio la integración de la mesa de los debates, pues las personas que actuaron como tales, no surgieron de una asamblea general comunitaria incluyente; de igual forma, dicen que les causa agravio, la supuesta sede donde se llevó a cabo la asamblea general comunitaria y el acta desarrollada por dicha asamblea.

Por lo que respecta del agravio arriba mencionado, este Tribunal Electoral, lo considera **fundado**, en razón a lo siguiente:

Los actores en los hechos relatados en su escrito de demanda, Mauro Alejandro Morales Sánchez, José Luis Ortiz Segura, Víctor Cisneros Alejandrez, Gilberto Alejandrez Rodríguez, Daniel Guadalupe León Feria, Gustavo Castañeda Cisneros y José Alberto Quijano Ortiz, en su carácter de autoridades municipales de la

administración pasada, refieren que si bien es cierto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-287/2016, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica como no válida la elección llevada a cabo el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, y en consecuencia; exhortó a las autoridades municipales, a convocar nuevamente a una elección para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, ésta nueva asamblea comunitaria, jamás fue convocada por ellos, asimismo, refieren que la supuesta asamblea de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, nunca se realizó bajo su conducción, en virtud de que ese día y hora, se encontraban reunidos, junto con otras personas, incluyendo a la Diputada Federal Yolanda López Velasco y a la Directora de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca, Monserrat Aragón Heinze, en la inauguración de la Unidad Deportiva “Chilapa de Díaz”, localizada en el paraje denominado “Siniyuchi”, perteneciente a la comunidad en mención; en conclusión, no emitieron convocatoria alguna, mucho menos se difundió; así tampoco, estuvieron presentes en la Asamblea General Comunitaria de elección.

Ahora bien, por lo que respecta al recurrente Armando Ortiz García, en los hechos relatados en los que basa su impugnación, menciona que la autoridad del Municipio, no emitió la convocatoria en los términos de los usos y costumbres de la comunidad; del mismo modo, argumenta que no lo tomaron en cuenta para dialogar y tomar

acuerdos relativos a la participación de los candidatos en la elección; igualmente manifiesta que ningún momento participó en la terna de candidatos para la supuesta elección de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, mediante proveído de fecha seis de febrero del presente año, se requirió a la Directora de la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Oaxaca, para que informara a este Órgano Jurisdiccional, las actividades que realizó el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, el día de la supuesta asamblea general comunitaria de elección, a lo cual, mediante escrito, relató lo siguiente:

“Que el día 28 de diciembre de 2016, acudí en representación del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa a la inauguración de la Unidad Deportiva de la comunidad de Chilapa de Díaz, arribando a la citada comunidad aproximadamente a las 10:00 am en compañía de personal de este Organismo, procediendo al acto protocolario de inauguración de la Unidad Deportiva a las 12:00 pm en compañía de autoridades municipales, personal de esta Comisión, así como público en general.

Así mismo manifiesto que después de la inauguración de la Unidad Deportiva la suscrita y el personal que me acompañó nos retiramos de la comunidad de Chilapa de Díaz, aproximadamente a las 14:00 horas.”

Expuesto lo anterior, se tratan de pruebas confesionales y documentales públicas, que a criterio de este Tribunal Electoral, y conforme a los artículos 14, incisos a) y g), apartados 3 y 6, 16 apartados 2 y 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hacen prueba plena ya que se tratan de afirmaciones de las

partes actoras y guardan relación entre sí, por lo tanto, generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

Con respecto a lo antes planteado por los recurrentes, respecto al sistema normativo interno de la comunidad de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; y en base al Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales de dicho Ayuntamiento, este Tribunal Electoral, considera necesario señalar que la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria,

¹ Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.*

Asimismo, para Jaime Martínez Luna, la Asamblea General es uno de los ejercicios más claros de autodeterminación indígena, a través de una organización de forma tal que la instancia de participación es clara y precisa.² Al respecto menciona:

“La asamblea es la máxima autoridad en la comunidad, es la reunión de todos los jefes de familia, en la que intervienen también mujeres. En ella participan los mismos silentes que parlantes, lo mismo trabajadores del campo que artesanos y profesionales. En la asamblea se trabaja siempre por consenso, aunque en muchos casos y por cuestiones prácticas se use el mayoriteo. La elección de autoridades no refleja ninguna intención o lineamiento partidista, se fundamenta en el prestigio y éste en el trabajo.”

² Martínez Luna, Jaime. Eso que llama comunalidad. México, 2010.

De lo anterior destaca, justamente, que conforme a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, así como de su derecho ancestral, la asamblea general comunitaria es el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentes para la comunidad; sin embargo, esta facultad está condicionada a que la asamblea se realice conforme a ciertas formalidades esenciales que le dan certeza y que son establecidas por la comunidad.

De esta manera y por lo establecido en el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales en el Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, para que la Asamblea General Comunitaria de elección, tenga validez, deben de existir actos preparatorios a la misma, como una asamblea previa, la emisión de una convocatoria por parte de la autoridad municipal próxima a terminar su periodo de gestión, y la difusión de la misma; asimismo, la autoridad que conduce la asamblea y quien firma el acta deriva de está, es la autoridad municipal en funciones.

Por lo tanto, la otrora autoridad municipal, en ningún momento emitió convocatoria; tampoco llevó a cabo una asamblea general el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ya que se encontraban en una actividad propia del Ayuntamiento, por lo cual, para este Tribunal, resulta fundado el agravio hecho valer por lo recurrentes.

Lo anterior ya que, de las constancias que obran en autos y lo relatado por los recurrentes, se estima que existió una violación grave al sistema normativo indígena de la comunidad de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Ahora bien, para llegar a tal conclusión, se precisa que en el expediente relativo al proceso electivo del municipio de Chilapa de Díaz, enviado a esta autoridad jurisdiccional por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no existe ninguna constancia que haga presumir el que haya existido una convocatoria dirigida a los ciudadanas y ciudadanos del municipio en mención, para efectuar una asamblea electiva el día 28 de diciembre del año dos mil dieciséis.

Tampoco existe constancia alguna relacionada con la difusión de la Convocatoria para llevar a cabo la asamblea en la fecha y hora antes mencionada.

No pasa inadvertido lo afirmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien en el informe respectivo manifestó que el expediente se contenía entre otros documentos la convocatoria y la cédula de publicidad, lo cual a todas luces es inexacto ya que incluso los terceros interesados, confiesan en su escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete que: *“la convocatoria se realizó conforme como lo señala la tradición, por medio del aparato de sonido, tal y como se ha convocado anteriormente a las elecciones de nuestro municipio”*. Lo cual, por cierto, es contradictorio con la asentado en el acta

de asamblea de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, donde se afirma que existió convocatoria previa de fecha veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, expedida por la autoridad municipal, publicada y difundida, a partir de ese día, en los lugares más visibles y concurridos en la cabecera municipal y agencias pertenecientes a la misma.

De lo anterior se desprende que el Dictamen del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual validó la asamblea de fecha 28 de diciembre de dos mil dieciséis, se basó en datos equivocados, pues del expediente, como ya se ha analizado, contrario a lo expresado en su dictamen, se desprende que no existió convocatoria y tampoco obra prueba alguna de una posible difusión a través de aparatos de sonido, con lo cual es inconcuso que se violó el derecho de los recurrentes y de un gran número de ciudadanos del municipio a participar en la elección de sus autoridades municipales.

Por otro lado del acta de elección de la supuesta asamblea de fecha 28 de diciembre de dos mil dieciséis, se observa que dicho evento fue presidido por el Presidente Municipal, Mauro Alejandro Morales Sánchez, por el Síndico Municipal y todos los regidores del otrora cabildo municipal, sin embargo, del estudio de dicha acta y de las demás constancias, se desprende que dicha acta, no fue firmada por las mencionadas autoridades, sin ni siquiera aparecer sus nombres en el documento exhibido.

Lo anterior aunado a que el otrora Presidente Mauro Alejandro Morales Sánchez, el Síndico Municipal José Luis Ortiz Segura y los demás regidores y secretario municipal son los recurrentes en el juicio de mérito; y en su escrito de demanda afirman categóricamente que no expedieron convocatoria alguna relativa a una asamblea a celebrarse el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, y mucho menos que se la haya dado difusión a dicho documento, también afirman que no estuvieron presentes en dicho evento y que en consecuencia no lo presidieron, lo cual se corrobora con lo afirmado por la Directora General de la Comisión Estatal de Cultura Física del Deporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, Monserrat Aragón Heinze, quien informó a esta autoridad mediante documento público de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, que el día 28 de diciembre de dos mil dieciséis estuvo en la Unidad Deportiva de Chilapa de Díaz, a partir de las diez horas, en compañía de las autoridades municipales en un acto oficial, retirándose de dicho lugar a las catorce horas.

Todo lo anterior, la falta de convocatoria y difusión de la misma; la ausencia de las autoridades municipales en la asamblea electiva; la falta de la debida fundamentación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, impiden validar la asamblea de 28 de diciembre de dos mil dieciséis relativa a proceso electivo en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

En tal virtud, se estima que la Asamblea General del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis,

vulnera el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral, y restringe indebidamente el derecho de sus integrantes de ejercer en condiciones de igualdad, el derecho de voto activo y pasivo.

En efecto, la Sala Superior, ha determinado que el principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y participantes del procedimiento electivo. Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones debe generar una convicción y una situación de confianza por parte de los actores políticos y sociales, a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz.

Así, una elección celebrada mediante una Asamblea Electiva, que se rige bajo el sistema normativo indígena respeta el principio de certeza, cuando las actuaciones que se llevan a cabo en la misma generan una situación de confianza por parte de la comunidad que asiste a elegir a sus representantes, porque conoce las reglas de la elección de manera anticipada, sin que quede duda o vacíos que generen una interpretación de los resultados obtenidos en esa Asamblea o se modifiquen las referidas reglas durante el proceso electivo, ya que, finalmente, lo que se pretende es que la forma de elección produzca un resultado convincente y veraz.

En el caso concreto, en la Asamblea general comunitaria de elección de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, no existe certeza de que se convocó a los pobladores de la comunidad de Villa de Chilapa de Díaz, así tampoco, que se haya llevado a cabo dicha asamblea y el desarrollo de la misma, aunado que fue la otrora autoridad municipal, quien impugnó el acuerdo mediante el cual la validan

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios expuestos por los recurrentes, este Órgano Jurisdiccional, considera que lo procedente es **revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y en consecuencia, declarar la nulidad de la asamblea general comunitaria de elección de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, realizada en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral, que en el citado Municipio, ha persistido un conflicto entre dos grupos de pobladores que viven en la cabecera y agencias pertenecientes a éste, que no permiten que se desarrolle las actividades del municipio, de manera armónica y en el ambiente de paz social, como lo establece el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, por lo que se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que desde este

momento inicie la labor de conciliación y mediación para la preparación de la elección extraordinaria que habrá de realizarse.

En efecto, porque con esta determinación se logra un fortalecimiento al trabajo de conciliación y mediación, ya que éste continuaría a partir de la emisión de este fallo y hasta la celebración de la nueva asamblea de nombramiento.

Por las consideraciones expuestas, quedó acreditado que en el procedimiento para la realización de la asamblea electiva de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se inobservó el principio de certeza y de una elección auténtica, en consecuencia, lo procedente es revocar y, por ende, dejar sin efecto el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-364/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en los siguientes términos:

1.- Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

2.- Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor

de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3.- Se ordena comunicar este fallo al Gobernador del Estado de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

4.- Se Ordena al administrador designado, para que convoque a elección extraordinaria, para elegir a los Concejales, para el periodo 2017-2019, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad, conforme a sus Sistemas Normativos Internos. En el entendido, que la convocatoria deberá difundirse ampliamente.

5.- Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno. Por tanto, se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4° sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, coadyuvar para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

6.- Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el administrador designado y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permitan la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

7.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus

posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

8.- Se exhorta al Gobernador del Estado de Oaxaca, para que por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

9.-Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado en la presente sentencia, en un plazo de tres días hábiles contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Séptimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, y terceros interesados, en los domicilios señalados para tales efectos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se decreta la acumulación del expediente JNI/117/2017, al diverso JNI/81/2017, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO**, del presente fallo.

Tercero. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta determinación.

Cuarto. Se decreta la nulidad de la asamblea comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se nombraron a los concejales municipales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca; en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, del presente fallo.

Quinto. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los Concejales electos en dicha asamblea, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta resolución.

Sexto. Se ordena al **Administrador Municipal designado**, para que **convoque a elección**

extraordinaria, para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de este fallo.

Séptimo. Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, coadyuve en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta determinación.

Octavo. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Administrador Municipal designado y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta sentencia.

Noveno. Se concede un plazo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas, lleven a cabo la **asamblea general de elección extraordinaria** indicada, debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de tres días

hábiles contado a partir siguiente en que lo hayan realizado, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO**, de esta resolución.

Décimo. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO**, de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman el **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; y el Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; con el voto en contra del Magistrado **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.